



EB 2015/146

Resolución 135/2015, de 4 de diciembre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por el sindicato COMISIONES OBRERAS contra los Pliegos que rigen el contrato de “Mantenimiento de limpieza de centros públicos, centros de apoyo y Delegación Territorial de Araba dependientes del Departamento de educación, política lingüística y cultura”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de noviembre de 2015 se ha presentado por el sindicato COMISIONES OBRERAS en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos que rigen el contrato de “Mantenimiento de limpieza de centros públicos, centros de apoyo y Delegación Territorial de Araba dependientes del Departamento de educación, política lingüística y cultura”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El recurso fue trasladado al poder adjudicador el día 23 de noviembre, siendo recibidos el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el día 27 de noviembre.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Procede analizar, en primer lugar, la legitimación activa del sindicato recurrente, y para ello se ha de partir del análisis de su pretensión, que es la nulidad del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y de «cualquier otro acto, disposición o acuerdo, incluido en el expediente, previo o posterior, adoptado por el órgano de Contratación del citado expediente, que impida u obstaculice la subrogación de los trabajadores que actualmente prestan el servicio ofertado, en las mismas condiciones que tienen en la actualidad»; en concreto, se alega que algunas de las jornadas de trabajo recogidas en el Anexo I no son correctas.

Este OARC / KEAO ha tenido ocasión de examinar la legitimación de los sindicatos en el procedimiento de recurso especial en anteriores ocasiones (ver, por todas, Resolución 31/2015), pronunciándose en los siguientes términos:

«De acuerdo con el artículo 42 TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Siendo claro que la Ley no limita la legitimación únicamente a los licitadores o a las empresas potencialmente interesadas en el contrato, la legitimación de los sindicatos para la interposición del recurso especial ha sido analizada por la doctrina de los tribunales y órganos de resolución de recursos contractuales siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), que ha fijado cuatro premisas en esta materia: primera, que el interés legítimo debe entenderse como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; segunda, que los sindicatos, por reconocimiento constitucional y en virtud de los Tratados Internacionales suscritos por España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores en general; tercera, que esa capacidad abstracta debe concretarse en cada caso mediante un vínculo o conexión entre el sindicato y la pretensión; y, cuarta, que dicho vínculo radica en la noción de interés profesional o económico (ver, por ejemplo, la Resolución 482/2014 del TACRC y las que en ella se citan, las sentencias



7/2001, 24/2001 y 84/2001 del Tribunal Constitucional, y la Resolución 46/2012 de este OARC / KEAO).»

Proyectada esta doctrina a las pretensiones que figuran en el recurso, debe recordarse que el OARC / KEAO ha establecido, en su Resolución 31/2015, la siguiente doctrina, plenamente aplicable al caso:

«La posible subrogación del licitador en las relaciones laborales que mantenía el anterior adjudicatario tiene su fundamento en la normativa laboral sobre la sucesión de empresa, en concreto, en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) que en su párrafo primero dispone que *“El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.”*

Además de la subrogación empresarial basada en la sucesión de empresas cabe que aquella tenga su origen en alguna de las fuentes de la relación laboral que enumera el artículo 3 del ET, y que bajo la rúbrica de *“Fuentes de la Relación laboral» preceptúa que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan únicamente: a) por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado; b) por los convenios colectivos; c) por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo [...] d) por los usos y costumbres locales y profesionales”*.

Cabe poner de manifiesto que el artículo 3 del ET no reconoce los pliegos de cláusulas administrativas particulares que dicte una Administración como fuente para regular elementos de la relación laboral. Además, se ha de tener en cuenta que la Administración autora de los pliegos es ajena a la relación entre el adjudicatario saliente y sus empleados y la relación de éstos con el entrante y, además, está actuando en el ámbito de la contratación pública, que regula la ejecución del servicio, y no en el plano de las relaciones laborales. En este sentido, cabe recordar que la obligación de subrogación en las obligaciones laborales no alcanzará nunca al poder adjudicador pues el artículo 301.4 TRLCSP dispone que *“A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las*



personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante”.

Sentado lo anterior, cabe afirmar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 TRLCSP, la administración no tiene por qué incluir en el PCAP la obligación de subrogación, sino sólo la información al respecto, toda vez que la existencia o no de sucesión de empresa excede del ámbito de la contratación administrativa.»

En el supuesto que nos ocupa la satisfacción del interés del sindicato recurrente no deriva de que se estime su pretensión; por el contrario, la eventual subrogación y los términos en los que se produzca no dependen de la inclusión de los trabajadores afectados en el listado del Anexo I, cuya naturaleza es informativa y que solo pretende que los operadores económicos potencialmente interesados en el contrato cuenten con datos sobre la plantilla que habrán de asumir y su coste, sino que se subordinará, en todo caso, a la aplicación de la normativa laboral o del convenio colectivo correspondiente.

Además, la eventual infracción del artículo 120 del TRLCSP afectaría a quienes necesitan de la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo para efectuar una oferta económica con conocimiento de todos los costes que inciden en la correcta prestación del servicio, que sí se hallarían legitimados para recurrir, pero no afectaría a quien tiene su interés circunscrito al plano de las relaciones laborales entre los adjudicatarios saliente y entrante con sus empleados, ajenas al poder adjudicador, y que se concretarán con posterioridad a la adjudicación del contrato, por lo que la eventual estimación del recurso no reportaría ningún beneficio jurídico a la recurrente.

Consecuentemente, el recurso no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por el sindicato COMISIONES OBRERAS contra los Pliegos que rigen el contrato de “Mantenimiento de limpieza de centros públicos, centros de apoyo y Delegación Territorial de Araba dependientes del Departamento de educación, política lingüística y cultura”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko abenduaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de diciembre de 2015